



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 11565**  
**11 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ASCENSO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, mediante la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541904735**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, en virtud de que esta presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 251 del 12 de abril de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión de la referida concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 251 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de*

<sup>1</sup>Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*Nariño, en contra de la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” en la cual decidió:*

*“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1075294661** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, a través del SIMO el día 26 de julio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **690378984** del 6 de agosto de 2023.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

**Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
(...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).* (...)

**Artículo 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, fue notificada a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, el día 26 de julio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño**”*

que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse **a más tardar el 10 de agosto de 2023.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, se presentó a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **690378984** del 6 de agosto de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La recurrente, mediante documento con radicado No. **690378984** presentado el 6 de agosto del 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(....)

*Es importante resaltar y como fundamento del presente recurso es que como se expone en certificado expedida de fecha 04 de septiembre de 2019 cargado en SIMO, el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0797 DE 26 DE ENERO DE 2018 y su adicional No. 1 del 13 de noviembre de 2018, tiene como objeto: “Prestacion de servicios y de apoyo a la gestión como JUDICANTE en los procesos y procedimientos que se adelantan en la secretaria de gobierno municipal de Neiva”.*

*De tal forma, la suscrita refiere que su despacho no tuvo en cuenta que el contrato se realizó con el objeto de ejercer una JUDICATURA, la cual conforme al estipulado en la Ley 2043 de 2020, que indica en su artículo primero:*

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título. (Subrayado y negrilla propia)”*

*Se resalta que la mencionada norma refiere en el parágrafo del artículo tercero:*

*“PARÁGRAFO 1o. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes: 1. Práctica laboral en estricto sentido.  
2. Contratos de aprendizaje.  
3. Judicatura.  
4. Relación docencia de servicio del sector salud.  
5. Pasantía.  
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.” (Negrilla propia).*

<b>PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO.16010</b>	<b>FUNCIONES DEL CONTRATO No. 0797 DE 26 DE ENERO DE 2018</b>
<p>Función 1: Tramitar en todas sus etapas los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar en la Subdirección de Salud Pública.</p> <p>Función 2: Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN.</p> <p>Función 3. Proyectar los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el IDSN.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Apoyar en la proyección de respuestas a peticiones, con los soportes legales pertinentes y necesarios para tal fin que se interpongan ante el despacho de la Secretaria de Gobierno.</li><li>• Apoyar en la proyección de respuestas a las acciones de tutela, acciones populares y acciones de cumplimiento, con los soportes legales pertinentes, y necesarios para tal fin.</li><li>• Apoyar en la proyección a la contestación de los requerimientos efectuados por los organismos de control que sean competencia del despacho de la secretaria de gobierno.</li><li>• Proyectar y apoyar en la proyección de los diferentes actos administrativos requeridos por el despacho de la secretaria de gobierno.</li></ul>

*De tal forma, para la suscrita debe ser tenido en cuenta la experiencia laboral expedida en certificado de fecha 04 de septiembre de 2019, del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como JUDICANTE No. 0797 DE 26 DE ENERO DE 2018 con fecha de inicio 2018-01-26 hasta el 2018-12-30, ya que la norma precisa que dicha experiencia obtenida en la realización de la JUDICATURA se debe considerar como experiencia profesional/relacionada, además la suscrita cargo en SIMO el respectivo certificado de terminación de materias del programa de derecho en debida forma, y la judicatura certificada en el contrato No. 0797 DE 26 DE ENERO DE 2018 se realizó con posterioridad a la terminación de materias.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*Además, es relevante manifestar que las funciones ejercida en el contrato No. 0797 DE 26 DE ENERO DE 2018, tiene similitudes con las del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO:*

*De tal forma, de manera respetuosa se eleva el presente recurso de reposición a su despacho en aras de que sea tenido en cuenta y se permita reponer la decisión proferida en RESOLUCIÓN NO. 9530 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023 de excluirme de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, y en su lugar resuelva NO EXCLUIR a la suscrita del listado de elegibles mencionado.*

*Lo anterior, como quiera que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como JUDICANTE No. 0797 DE 26 DE ENERO DE 2018, debe ser valorado lo cual acreditaría más de 10 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA, de tal forma, adicional a los catorce (14)*

*(...)”*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“( … ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso ( … ) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 ( … ), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. ( … )*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva ( … ), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo ( … ).*



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección” (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160110, por parte de la elegible **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciocho (18) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

Ahora bien, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160110	Profesional Universitario	219	2	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño**”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160110	Profesional Universitario	219	2	Profesional

**REQUISITOS**

**Propósito:**

Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la Entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente en la Subdirección de Salud Pública.

**Funciones:**

1. Tramitar en todas sus etapas los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar en la Subdirección de Salud Pública.
2. Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN.
3. Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos, relacionados con la dependen.
4. Proyectar los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el IDSN y designados por Dirección.
5. Brindar asesoría y asistencia técnica de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes del sector de la salud, dando el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.
6. Estudiar asuntos jurídicos del sector de la salud y proponer las modificaciones previa concertación con el jefe de la oficina.
7. Visitar los despachos judiciales y rendir informes ante el jefe de la oficina de las actuaciones que se adelanten.
8. Ejercer la representación judicial de la entidad de conformidad con la asignación efectuada por el jefe de la oficina y por el representante legal de la entidad.
9. Apoyar actividades de contratación cuando se requiera.
10. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

**Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencia sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Diez y ocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 11. Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)*** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160110, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

*“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160110, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada**.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, **prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160110, serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

### **“3.1.1 Definiciones**

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“ 3.1.2.2. Certificación de Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*

## **VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ELEVADOS POR EL RECURRENTE.**

Descendiendo a los argumentos elevados por la recurrente **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, en el escrito contentivo de su recurso de reposición, se observa que esta arguye que la experiencia que acreditó como judicante al servicio de la Alcaldía de Neiva, debe ser validada como experiencia profesional relacionada. En este sentido conviene precisar que la Ley 2043 de 2020<sup>4</sup>

*“**Artículo 3º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener: un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

***Parágrafo 1º.** Se considerarán como prácticas laborales para. efectos de la presente ley las siguientes:*

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
  2. *Contratos de aprendizaje.*
  3. *Judicatura.*
- (...)*

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. <sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

**Artículo 6. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de **experiencia profesional del practicante.**” (Negrilla y subrayado nuestro)

De conformidad con la normativa en cita, la practica laboral como la judicatura desarrollada por los estudiantes de pregrado en derecho se certificará por la entidad beneficiaria de la práctica como experiencia profesional. Empero, no se debe dejar de lado que el artículo 8 de la mencionada Ley 2043 de 2020, precisa:

“**Artículo 8. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup> con relación a la promulgación y vigencia de la ley respectivamente precisa:

**“En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados.** En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos.

(...)

Para preservar los importantes fines que garantiza la publicidad de la ley, directamente relacionados con uno de los principios fundantes de nuestro ordenamiento constitucional, el principio de Estado de derecho ha considerado la jurisprudencia constitucional que resulta justificado limitar la potestad de configuración del legislador para fijar el momento de entrada en vigencia de una ley, de manera tal que una ley no puede entrar en regir antes de su publicación. En definitiva, la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los Artículos 165 y 166 de la Carta de 1991, por lo tanto la omisión de esta etapa del procedimiento legislativo supone una vulneración de la Constitución, una de las formas en que se puede materializar tal infracción es cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación, porque esto supone que una ley comience a producir efectos jurídicos sin haber sido promulgada. (Negrillas y subrayado de la entidad)

Bajo esta óptica, la promulgación de la ley equivale a su publicación, y sin que sea un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, puesto que, a partir de la publicación de una ley en el Diario Oficial, esta surtirá efectos jurídicos para los ciudadanos. En este sentido, **vale la pena indicar que la Ley 2043 de 2020 determinó en su artículo octavo que surtía los efectos correspondientes a partir de su promulgación; es decir, a partir del 27 de julio de 2020<sup>6</sup>.**

Aclarado lo anterior, es importante anotar que la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, realizó su práctica jurídica en los siguientes periodos:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Alcaldía de Neiva	Contrato 0797	26 de enero de 2018	30 de diciembre de 2018
	Contrato 0382	8 de febrero de 2019	30 de diciembre de 2019

De lo anterior, se colige que la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, realizó su práctica jurídica entre el año 2018 y 2019; es decir, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2043 de 2020, motivo por el cual no es admisible que la misma sea validada como experiencia profesional, toda vez que ello vulnera el principio de irretroactividad que irradia el ordenamiento jurídico colombiano y que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencias como la SU309/de 2019, en la cual esta alta corporación arguyó:

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-932 de 2006 – Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30039614>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*“Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: “Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.*

En este marco, es claro que la Corte es precisa al establecer la restricción a que las normas sean aplicables de manera retroactiva para salvaguardar los efectos respecto a situaciones jurídicas **que se consolidaron en vigencia de una norma anterior**, por lo que se entenderá que los efectos de esta nueva ley tendrán efectos a partir de su sanción y promulgación hacia el futuro. De esta manera, lo normado en el artículo 6° de la Ley 2043 de 2020, será aplicable para los judicantes que culminaron su práctica laboral desde la fecha que fue publicada y sancionada la correspondiente ley, esto es el 27 de julio de 2020; situación que no se predica en el caso de la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, pues su **práctica jurídica fue realizada con antelación a la entrada en vigencia de la referida ley.**

Adicional a lo anterior, el numeral 3.1.4 del Criterio Unificado VRM de 2021 de la CNSC señala lo siguiente: (...) 3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...). En este sentido, la certificación en mención se refiere a un periodo anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto, no se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada.

Así mismo, en gracia de discusión, dicha certificación no cumple con los requisitos previstos en el Complemento del Criterio VRM de 2021 de la CNSC que señala lo siguientes (...) *Para que la certificación sea válida en los procesos de selección adelantados por la CNSC, esta deberá contener lo siguiente:*

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número del documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades ejecutadas durante la práctica laboral.
6. Señalar que las prácticas se hayan realizado como opción para adquirir el correspondiente título.
7. Programa de educación superior cursado y aprobado, con plan de estudios, materias y contenidos de las mismas.

*Los numerales 1 a 5, los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los numerales 6 y 7, la respectiva institución de educación. (...).*

Por lo expuesto, la CNSC ratifica que no es procedente validar las certificaciones aportadas por la elegible, dado que no cumplen con los criterios establecido en la norma superior, esto es, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la cual señala que la experiencia profesional relacionada es la adquirida en actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo a proveer, tal como se consignó en la Resolución No. 9530 del 24 de julio de 2023.

## **VII. CONSIDERACIONES FINALES.**

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, que la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, efectivamente **no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**- Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9530 del 24 de julio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas [DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO](mailto:DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO) y [CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO) y a **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO](mailto:HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO).

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 11 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III